



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1041-2002-AA/TC
LIMA
ALICIA VIRGINIA TORRES ROQUE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de enero de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Presidente; Aguirre Roca y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Alicia Virginia Torres Roque, contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 65, su fecha 29 de enero de 2002, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 16 de mayo de 2001, interpone acción de amparo contra Luis Miguel Del Priego Palomino, Gerente General del Banco de la Nación, con el fin de que se declare nula la invitación a renuncia voluntaria que se le hizo, utilizando coacción y presión sicológica, puesto que vulnera sus derechos a la libertad de trabajo, a la legítima defensa y a la libertad de contratar. Asimismo, solicita su reincorporación en su centro laboral y que se le pague una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil nuevos soles (S/. 500000.00), más las costas y costos del proceso.

El demandado propone las excepciones de caducidad, de falta de agotamiento de la vía administrativa y de incompetencia, y contesta la demanda señalando que el Supremo Gobierno, por Decreto de Urgencia N.º 09-94, declaró en reorganización al Banco de la Nación, por lo que éste formuló un programa de renuncias voluntarias con incentivos, al cual la demandante se acogió en forma voluntaria.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha 31 de julio de 2001, declaró infundada la excepción de incompetencia, fundada la excepción de caducidad, e improcedente la demanda.

La recurrida confirmó la apelada, por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. La presente demanda pretende que el Tribunal Constitucional declare nula la invitación a renuncia voluntaria que se le hizo a la demandante, efectuada por la emplazada con fecha 30 de junio de 1994.
2. Conforme al artículo 37º de la Ley N.º 23506, el ejercicio de la acción de amparo caduca a los 60 días hábiles de producida la afectación, si el interesado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tiene la posibilidad de interponerla y, si en esa fecha no hubiera sido posible, el plazo se computa desde la remoción del impedimento. En el presente caso, la demandante cesó el 30 de junio de 1994 en el Banco de la Nación; sin embargo, interpuso esta demanda el 16 de mayo de 2001, es decir, cuando había transcurrido en exceso el plazo de caducidad antes señalado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declaró fundada la excepción de caducidad, e **IMPROCEDENTE** la demanda. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
AGUIRRE ROCA
GONZALES OJEDA

U. Gráu P.

Bardelli
→ *Gonzales O.*

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR